

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00197-00
Accionantes	: FARATH DIAZ MUÑETON Y TOMAS BARRERO VELASQUEZ
Accionado	: UARIV- RA
Sentencia	: 200

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **FARATH DIAZ MUÑETON** y el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales del debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, a ser reparado, a la vida e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

La señora **FARATH DIAZ MUÑETON** y el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ** manifiestan que, son víctimas del conflicto armado que se vive en el país, por lo cual se encuentran incluidos en el RUV, y que actualmente se encuentran fuera del país, uno en México y el otro en Estados Unidos.

Informan que, les ha llegado el pago de la indemnización administrativa y la Unidad para las Víctimas les exigió que crearan una cuenta en un Banco y le enviaran la certificación bancaria y en la misma se le consignarían sus recursos, cosa que hicieron y mediante petición enviaron dicha certificación bancaria, solicitando que sean consignados los recursos en la **COOPCENTRAL** y en otro a **BANCOLOMBIA**. Sin embargo, la Unidad devolvió los recursos al tesoro nacional, motivo por el cual acuden al juez de tutela para que proteja sus derechos fundamentales.

2.1.- Petición.

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **FARATH DIAZ MUÑETON** y el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, solicitan:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término no mayor a 48 horas, proceda a realizar la consignación de la indemnización que le corresponde a:

1. FARATH DIAZ MUÑETON, en la cuenta de AHORRO BANCOLOMBIA No. 91240006532.

2. TOMAS BARRERO VELASQUEZ, en la cuenta de AHORRO COOPCENTRAL No. 0048000090578.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 22 de septiembre de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora **FARATH DIAZ MUÑETON**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con FUD NK000293241, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011⁴.

En relación al derecho de petición, advirtió que, fue resultado por parte de la unidad para las víctimas, por medio de comunicación escrita con fecha del 15 de julio de 2022. (no se allegó al despacho dicho documento).

Que, atendiendo a la petición del 04 de agosto de 2022 y relacionada con la indemnización administrativa propuesta por la accionante concerniente con el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el pago de la misma fue ordenado aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, y de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, la señora FARATH DIAZ MUÑETON, no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en consecuencia de lo anterior, la actora debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la entidad a través de un enlace la contactará para asesorarla en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos, razón por la cual, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación deberá ser complementada por la víctima y hasta tanto no se

¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf" del expediente digital

² Ver archivo "06AutoAdmisionTutela202200197.pdf" del expediente digital.

³ Ver archivo "08CorreoRespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

cuenta con la información solicitada, no es posible realizar la reprogramación de los recursos por concepto de indemnización administrativa.

Precisa que, el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse a los procedimientos internos de pago de la medida.

Finalmente, atendiendo los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las peticiones de la accionante, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

4.2.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 23 de septiembre de 2022 vía correo electrónico⁵, indicó que el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 3212622-14028698, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011⁶.

En cuanto al derecho de petición, indica que, la Unidad para las Víctimas se pronunció a través de comunicación con fecha del 23 de septiembre de 2022, dirigida a la dirección electrónica NITIFICACIONESJUDICIALESCECOMPE@HOTMAIL.COM, donde le informó al accionante que, la indemnización por desplazamiento forzado fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-407174 del 12 de marzo de 2022, notificada al señor TOMAS BARRERO VELASQUEZ el 07 de mayo de 2020, añade que, al momento de no efectuarse el cobro, la Unidad a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente para la devolución de los recursos, informándole, de ser el caso, los documentos que debe aportar.

Finalmente, solicita que el juez de tutela declare improcedente la acción constitucional por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA a los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la Unidad desde antes de la presentación de la tutela ya se encontraba realizando las gestiones para la recolocación de los recursos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único

⁵ Ver archivo "10CorreoRespuestaUariv2.pdf" del expediente digital.

⁶ Ver archivo "11RespuestaUariv2.pdf" del expediente digital.

Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por las personas afectadas, la señora **FARATH DIAZ MUÑETON** y el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁷, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁸, se encuentra que se cumple con este requisito⁹.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por los accionantes, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, a ser reparado a la vida e igualdad, de la señora **FARATH DIAZ MUÑETON** y el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, como

⁷ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

⁸ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁹ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber dado respuesta a la petición elevada por los accionantes, y como consecuencia de lo anterior, no haber consignado los recursos económicos que fueron reconocidos por la entidad accionada, a las cuentas bancarias autorizadas por escrito en la petición.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por los accionantes, la Unidad para las Víctimas, autorizó el pago de sus indemnizaciones administrativas, sin embargo, se encuentran fuera del país, y para hacer efectiva la entrega de los recursos económicos, la unidad les exige la creación de una cuenta bancaria y los mismos serán consignados en ellas, la señora FARATH DIAZ MUÑETON y el señor TOMAS BARRERO VELASQUEZ, a través de petición elevada el 4 de agosto de 2022, autorizaron las cuentas de ahorro en COOPCENTRAL y BANCOLOMBIA, para que fueran consignados los pagos correspondientes a cada uno, no obstante, hasta el momento no han recibido respuesta acerca del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la consideran que tienen derecho, por lo que la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹⁰, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos¹¹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

¹⁰ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

¹¹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

En sentencia **C-007 de 2017**¹², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹³, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹⁴

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁵, en sentencia T- 142 de 2017¹⁶, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁷

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁵ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹³:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

5.5.4. Derecho a la igualdad

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional¹⁸ ha especificado que:

La igualdad, es uno de los mandatos articuladores de todas las disposiciones de la Constitución de 1991 y del orden jurídico y político que ella afirma. En términos generales, el mandato de la igualdad supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un tertium comparationis). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible

Al tenor del artículo 13 de la Constitución:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹⁸ Sentencia T – 068 de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. || El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”.

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional, ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir “la misma protección y trato de las autoridades” Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de “protección y trato” de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

5.5.5 El derecho a la Vida.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 establece que, “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

De igual forma el artículo 11 de la norma superior pregoná que el derecho a la vida es inviolable y no habrá pena de muerte.

La corte Constitucional ha señalado

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario

pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

5.5.6 El derecho al Mínimo Vital y Dignidad Humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁹ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento²⁰ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

¹⁹ En Sentencia T 469 de 2018

²⁰ En Sentencia T 716 de 2017

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.5.7 El derecho a la reparación de las víctimas.

En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado²¹:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las

²¹ Sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa– como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

(...)

En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas... (Subrayado del Despacho)

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusan los accionantes en su escrito de tutela, la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora **FARATH DIAZ MUÑETON**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADA con FUD NK000293241, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011²².
- (ii) El señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 3212622-14028698, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011²³.
- (iii) El día 4 de agosto de 2022, la señora **FARATH DIAZ MUÑETON**²⁴, eleva petición en donde solicita a la Unidad para las Víctimas que el pago de la indemnización administrativa sea consignado a la cuenta de Banco BAMCOLOMBIA, adjuntando **formato de solicitud de y autorización de pago mediante abono en cuenta**, en el que autorizan el pago a través de consignación a la cuenta de ahorros No. 91240006532 de BANCOLOMBIA.

De igual forma el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**²⁵, a través de petición el día 4 de agosto, solicita a la UARIV, que el pago de su indemnización sea consignado a la cuenta de ahorros del Banco COOPCENTRAL No. 0048000090578, adjuntando **formato de solicitud de y autorización de pago mediante abono en cuenta**.

- (iv) En razón a la presente acción constitucional, la entidad encartada a través de escrito con fecha del 22 de septiembre de 2022²⁶, procede a informar a la señora FARATH DIAZ MUÑETON que, la Unidad para las Víctimas ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, la accionante no realizó el cobro de la indemnización, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia la Uariv indica que, **debe realizarse el procedimiento de reprogramación**

²² Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

²³ Ver archivo “11RespuestaUariv2.pdf” del expediente digital.

²⁴ Ver archivo “04Anexo1.pdf” del expediente digital.

²⁵ Ver archivo “05Anexo2.pdf” del expediente digital.

²⁶ Ver archivo “08CorreoRespuestaUariv.pdf, folios 6 y 7” del expediente digital.

de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace se contactará con el accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Agrega que toda solicitud debe contar con la documentación necesaria para dar trámite al proceso, en caso contrario deberá ser complementada por la víctima. Información que fue notificada a la accionante en la dirección electrónica notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com²⁷, autorizada para efectos de notificación.

- (v) De igual forma, la unidad procedió informarle al señor TOMAS BARRERO ALMARIO, mediante escrito con fecha del 23 de agosto de 2022²⁸, indicando que mediante resolución No. 04102019-407174 del 12 de marzo de 2020²⁹, se procedió a reconocer a su favor la medida de indemnización administrativa, sin embargo, de acuerdo al reporte entregado por la entidad financiera, el accionante no realizó el cobro de la indemnización, en consecuencia debe realizar el **procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.**

La información anterior fue notificada al señor TOMAS BARRERO a la dirección de correo notificacionesjudicialescecompe@gmail.com³⁰, aportada para efectos de notificación en escrito de tutela.

La señora FARATH DIAZ MUÑETON a través de correo remitido el 28 de septiembre de 2022³¹, mediante el cual envía **"FORMATO SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE PAGO MEDIANTE ABONO EN CUENTA"**, manifestando que el mismo fue remitido por la Unidad para las Víctimas al señor **TOMAS BARRERO ESPAÑA**, en razón a que este se encuentra fuera del país, le solicitan que envíe una certificación de una cuenta bancaria y le recursos de su indemnización serán consignados a la misma. Finalmente solicita al despacho la protección de sus derechos fundamentales y ordene la consignación de los recursos a la cuenta autorizada sin más demoras ni dilaciones³².

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto antes y durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta dirigida a los accionantes, donde le informan que debe realizarse **el procedimiento de reprogramación de los recursos**, y que **"(...)la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para**

²⁷ Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folio 8" del expediente digital.

²⁸ Ver archivo "11RespuestaUariv2.pdf, folios 4 y 5 "del expediente digital.

²⁹ Ver archivo "11RespuestaUariv2pdf, folios del 9 al 14" del expediente digital.

³⁰ Vera archivo "11RespuestaUariv.pdf, folios 6 y 7" del expediente digital.

³¹ Ver archivo "12CorreoRemisionPruebaAccionante.pdf" del expediente digital.

³² Ver archivo "13SolicitudPruebaAccionante.pdf" y "14AnexoCorreoPruebaAccionante.pdf" del expediente digital.

asesorarlo en el trámite correspondiente”, (...) (resaltado el Despacho), también lo es que no brinda respuesta precisa en relación con la solicitud de consignación en las cuentas de banco aportadas en la petición junto al formato de autorización que para este Despacho es claro que pertenece a la entidad encartada, ya que la misma en ningún momento se pronunció respecto a la invalidez del mismo, por lo anterior, para esta Judicatura la respuesta de la encartada no es de recibo, toda vez que, lo que se reclama es el pago de la indemnización administrativa correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, respecto de la cual la UARIV ya autorizó al pago, sin embargo, la parte actora no realizó el cobro de los recursos, por lo tanto los mismos fueron devueltos a cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, desde el 4 de agosto de 2022, la señora **FARATH DIAZ MUÑETON** y el señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ**, a través de petición allegaron la documentación y datos necesarios para la reprogramación de dicho pago, máxime si se tiene en cuenta que la Unidad no informa un plazo razonable para comunicarse con la parte actora y le permita a la misma estar atenta a la comunicación, motivo por el que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado tanto al derecho al debido proceso administrativo, así como al derecho a recibir indemnización administrativa como víctima del conflicto armado, por someterla a dilaciones injustificadas, situación que cobra aún más relevancia, si tenemos en cuenta que por tratarse de población víctima del conflicto armado, ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

En consecuencia, se procederá a ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar a los accionantes si requieren documentación adicional a la aportada en la petición para materializar el pago de la indemnización administrativa reconocida por la Unidad para las Víctimas, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los noventa (90) días a partir del momento en que se complete la documentación requerida.

Se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital de los accionantes, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia o no de dicha medida, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional pasarlo por alto, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que la no respuesta a su petición

vulnera sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, lo que deviene en negar el amparo de ese derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo de la señora **FARATH DIAZ MUÑETON identificada con cédula de ciudadanía No. 65.771.414**, y del señor **TOMAS BARRERO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.681.761**, según lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar a los accionantes si requieren documentación adicional a la aportada en la petición para materializar el pago de la indemnización administrativa reconocida por la Unidad para las Víctimas, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los noventa (90) días a partir del momento en que se complete la documentación requerida.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA